



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Trafaigar 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1.00 peseta. Atrasado 2.00 pesetas. Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XV

Jueves 28 de diciembre de 1950

Núm. 362

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO			
DECRETO-LEY de 16 de octubre de 1950 por el que se crea el Patronato Nacional de la Montaña de Montserrat...	6023	ción de los regadíos de Huétor-Tajar y Villanueva de Messa (Granada)	6026
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
DECRETO de 15 de diciembre de 1950 por el que se autoriza al Ministro de Agricultura para aplicar sanciones de carácter extraordinario a los agricultores que pasado el 15 de enero próximo no hayan entregado la totalidad del cupo forzoso de cereales panificables que les fue asignado.	6024	DECRETO de 22 de diciembre de 1950 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de administración de las obras de «Dragado de la bahía (segunda etapa)», en el puerto de Pasajes	6026
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
DECRETO de 22 de diciembre de 1950 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras de «Abastecimientos de aguas de Torres de la Alameca (Murcia)».	6025	MINISTERIO DE JUSTICIA	
Otro de 22 de diciembre de 1950 por el que se modifica el artículo 7.º del de 20 de septiembre de 1934 sobre pasos a nivel	6025	Orden de 21 de diciembre de 1950 por la que se crean con carácter transitorio tres Secciones de lo Criminal en la Audiencia Territorial de Madrid	6026
Otro de 22 de diciembre de 1950 por el que se autoriza para ejecutar por el sistema de contrato, las obras de «Muelles de embocadura del dique seco de carenas, en el puerto de Cádiz»	6025	Otra de 21 de diciembre de 1950 por la que cesa don Miguel Rosselló y de Alamyán en el cargo de Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Palma de Mallorca	6027
Otro de 22 de diciembre de 1950 por el que se autoriza para celebrar el «Concurso de proyectos y construcción de las compuertas e instalaciones de autoelevación comprendidas en el presupuesto reformado correspondiente al parcial número III del proyecto de mejora y ampliación de los regadíos de Huétor-Tajar y Villanueva de Messa (Granada)»	6025	Otra de 21 de diciembre de 1950 por la que cesa don Luis Gestoso y Tudela en el cargo de Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia	6027
		MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA	
		Orden conjunta de ambos Departamentos, de 26 de diciembre de 1950 por la que se regula la campaña azucarera 1951-52	6027
		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
		Orden de 30 de noviembre de 1950 por la que se traslada al barrio de San Pedro, de Córdoba, la Escuela que se cita.	6028
		ADMINISTRACION CENTRAL	
		AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisión para el Comercio de la Almenara y la Avellana.—Circular número 29 sobre declaración de existencias de almenara y avellana en 30 de diciembre de 1950	6029
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 16 DE OCTUBRE DE 1950 por el que se crea el Patronato Nacional de la Montaña de Montserrat.

La importancia religiosa y cultural del Monasterio de Nuestra Señora de Montserrat va adquiriendo una trascendencia histórica que repercute ya en lo universal, su irradiación atrae el interés del mundo cristiano y es, además, uno de los sitios preferidos por el Turismo internacional.

Esta halagüeña perspectiva requiere ser fomentada patrióticamente, en todas sus posibilidades, facilitando los medios adecuados a su normal desarrollo y procurando que el interés adquirido sea correspondido en la adopción de las medidas pertinentes de organización turística.

La circunstancia de que la Montaña de Montserrat forme parte de diversos términos municipales dificulta acometer con unidad de criterio y acción los problemas que plantea una adecuada organización.

Por otra parte, la naturaleza, amplitud y complejidad de dichas cuestiones superan las posibilidades de aquellos Municipios rurales.

Por ello, se establece un organismo de orden turístico y cultural, que, con atribuciones administrativas propias, pueda atender a los fines arriba indicados.

En su virtud, y concurriendo en el presente caso la circunstancia de urgencia prevista en el artículo trece de la Ley de creación de las Cortes Españolas de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de interés turístico y forestal la zona montañosa de Nuestra Señora de Montserrat. Su demarcación afecta a los términos municipales de Santa Cecilia Monistrol, Collbató y El Bruch. La delimitación exacta será propuesta a la Presidencia del Consejo de Ministros por la Jefatura del Distrito Forestal con informe del Patronato de que trata el artículo segundo.

Artículo segundo.—Se crea el Patronato Nacional de la Montaña de Montserrat, en la provincia de Barcelona, para fines culturales y artísticos, de fomento del turismo y de la repoblación forestal, que ejercerá las funciones que se le atribuyen por este Decreto-ley, en la zona determinada en el artículo anterior.

Artículo tercero.—El Patronato tendrá su sede en la Diputación Provincial de Barcelona y estará regido por una Junta, cuyo Presidente nato será el Ministro de la Gobernación, ostentando el cargo de Vicepresidente, el Presidente de la Diputación Provincial de Barcelona, y formando parte del mismo en calidad de Vocales cuatro Diputados provinciales designados por el Pleno de la Corporación; cinco representantes del Monasterio de Montserrat, nombrados por su Abad Mitrado; el Delegado de Hacienda, los Ingenieros Jefes del Distrito Forestal y de Obras Públicas de la provincia, un representante del Patrimonio Forestal del Estado y un representante de los Municipios a cuyos términos afecta la demarcación jurisdiccional del Patronato. Los representantes de la Diputación y del Monasterio se renovarán por bienios, y, para la renovación del representante de los Municipios, se establecerá una rotación anual de los cuatro Ayuntamientos afectados por orden de importancia de su población y comenzando por el de mayor censo.

Artículo cuarto.—La representación jurídica del Patronato corresponde a la Junta que se crea en el artículo anterior. El funcionamiento de dicho organismo se ajustará a las normas del presente Decreto-ley, y en cuanto no se halle previsto en el mismo, a un Reglamento de régimen interior, cuyo proyecto formará la Junta sometiendo a la aprobación del Consejo de Ministros por conducto del Ministerio de la Gobernación.

Artículo quinto.—Los fines del Patronato serán los siguientes:

Primero.—La conservación y, en su caso, la restauración integral de la Montaña en sus diversos aspectos de riqueza y para lograr el mayor esplendor de las bellezas naturales y artísticas de la misma.

Segundo.—La construcción de caminos y accesos y, en general, la realización de obras e implantación de servicios.

Todo ello, según los planes y proyectos aprobados por los Ministerios a que respectivamente afecten las actividades, obra y servicios comprendidos en los dos números anteriores.

Artículo sexto.—Se considerarán de utilidad pública los proyectos de obras o instalaciones que efectúe el Patronato para el cumplimiento de sus fines, pudiendo proceder a la expropiación forzosa con arreglo a la legislación vigente.

Artículo séptimo.—Los particulares propietarios de terrenos comprendidos en la zona delimitada de la Montaña de Montserrat quedan obligados a someter todos los planes y proyectos de construcción, explotación y aprovechamiento de sus fincas al conocimiento del Patronato, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos esenciales que le asigne la presente disposición.

De igual forma vendrán obligados los propietarios mencionados en el párrafo anterior a realizar, con los auxilios que previenen las disposiciones vigentes, caso que lo soliciten, las mejoras de repoblación y restauración de montes, que es obligada misión del Patronato cumplir y hacer cumplir.

Los propietarios que estimen perjudicados sus intereses por ejecución del plan de repoblación que se les marque o las limitaciones y modificaciones que establezca el Patronato a los proyectos de explotación que formulen, tendrán derecho a exigir de éste se proceda a la expropiación total o parcial de la finca afectada con sujeción a las normas vigentes.

Artículo octavo.—Para el cumplimiento de los fines que le están encomendados dispondrá el Patronato de los recursos siguientes:

a) Productos de su patrimonio, servicios y explotaciones.

b) Subvenciones, donativos y auxilios que se le concedan.

c) Una aportación anual de la Diputación Provincial de Barcelona, equivalente al importe de la última recaudación, también anual, por los conceptos de la tarifa quinta de la Contribución de Usos y Consumos que actualmente perciben los cuatro Municipios en la zona de jurisdicción del Patronato, a cuyo efecto se traspasan a la Diputación Provincial de Barcelona los conceptos de la expresada Contribución en los Municipios de Santa Cecilia, Monistrol, Collbató y El Bruch, en las condiciones establecidas en el artículo sexto del Decreto-ley de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta.

Artículo noveno.—El Consejo de Ministros queda facultado para dictar los Decretos que exija la ejecución de la presente disposición, de la que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 15 de diciembre de 1950 por el que se autoriza al Ministro de Agricultura para aplicar sanciones de carácter extraordinario a los agricultores que pasado el 15 de enero próximo no hayan entregado la totalidad del cupo forzoso de cereales panificables que les fué asignado.

La generosa ordenación otorgada en la presente campaña de recogida, al trigo y otros cereales panificables, hacía esperar el más exacto cumplimiento por los agricultores de la entrega del cupo forzoso que les fué señalado. Esta confianza se ha visto cumplida en la mayor parte de los casos; más existen todavía algunos que, no dándose cuenta del grave daño que a la economía y al abastecimiento nacional pueden producir, se retrasan en la entrega del cupo forzoso, acaso con la esperanza de eludir esa obligación inexcusable.

Ante esto hecho de indudable gravedad, se hace preciso el aplicar las oportunas sanciones a los contraventores,

que sirvan de ejemplo por un lado y por otro destaquen a quienes supieron cumplir con su deber; sanciones que para satisfacer ambas exigencias, deben aplicarse con la urgencia debida.

Por otro lado, siendo evidente que con la no entrega del cupo forzoso, se puede dificultar el abastecimiento normal de la población, parece justo que a quienes con su ilícita actitud pueden producir estos perjuicios, se les obligue a que contribuyan a evitarlos, y ello puede lograrse si se impone una sanción económica que permita al Servicio Nacional del Trigo el pasar del mercado de excedente al de forzoso el trigo dejado de entregar obligatoriamente por tales agricultores.

Dada la naturaleza de la infracción, que supone, sin perjuicio de otros caracteres, el incumplimiento de normas dictadas por el propio Departamento de Agricultura, la tipicidad y características de esta materia, la gravedad y daño que con esta falta de entrega se produce y la urgencia en la aplicación de la sanción, que se hace necesaria para la debida ejemplaridad, parece conveniente atribuir la facultad sancionadora al Ministerio de Agricultura, como obligado de velar por el cumplimiento de sus órdenes; características todas que justifican, asimismo, la aplicación de la sanción económica, a los fines procedentes.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura

DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que discrecionalmente pueda privar a los agricultores que dejen de entregar el cupo forzoso de trigo y demás cereales panificables, dentro del plazo que para cada campaña se fije, de los beneficios que puedan otorgarse al ordenar las campañas siguientes y en su consecuencia intervenir la totalidad de las cosechas que produzcan de cereales al precio oficial de tasa, una vez deducidas las reservas de siembra y consumo.

Artículo segundo.—El Ministerio de Agricultura podrá imponer sanciones económicas por incumplimiento de sus órdenes a los agricultores que dejen de entregar su cupo forzoso, y hasta un máximo de diez pesetas por kilogramo de trigo u otro cereal panificable. Esta facultad de sanción será atribuida al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo hasta diez mil pesetas, de diez mil a cincuenta mil pesetas, al Ministro de Agricultura, y pasando de esta cuantía al Consejo de Ministros.

Contra las sanciones que se impongan, excepto aquellas que aplique el Consejo de Ministros, cabrá recurso ante la Autoridad superior, previo depósito del importe de las mismas y caso de temeridad, se podrá agravar el importe de la sanción, sin que como consecuencia de esta agravación se pueda superar el límite de diez pesetas por kilogramo de cereal dejado de entregar.

Esta potestad de sanción se considerará atribuida a las facultades discrecionales de la Administración Pública. La sanción se abonará en metálico y su importe se destinará exclusivamente por el Servicio Nacional del Trigo a la compra de trigo y cereales panificables para atender al racionamiento normal de la población. Para la exacción de las sanciones podrá aplicarse el procedimiento de apremio administrativo.

Artículo tercero.—Se concede, excepcionalmente, un nuevo plazo para la entrega del cupo forzoso en la presente campaña de recogida, ampliando el que de acuerdo con el Decreto de veintiocho de abril del corriente año caducaba en último término en el día de hoy, hasta el quince de enero del año próximo.

Artículo cuarto.—Se faculta, igualmente, al Ministro de Agricultura para regular cuanto en este Decreto se dispone y en especial para el señalamiento de las normas a que debe ajustarse la tramitación de los expedientes de sanción en que sin merma de las garantías del inculpaado se logre la rapidez en la aplicación de la sanción que la ejemplaridad demande.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 22 de diciembre de 1950 por el que se autoriza para celebrar la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Torres de la Alameda (Madrid)».

Por Orden ministerial de diez de octubre de mil novecientos cincuenta ha sido aprobado definitivamente el proyecto de obras de abastecimiento de aguas de Torres de la Alameda (Madrid), por su presupuesto de ejecución por contrata de novecientas diez mil setecientas noventa pesetas con tres céntimos, habiendo suscrito el Ayuntamiento interesado el compromiso de auxilio prescrito por los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta.

Se ha incoado el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante subasta, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, de

conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar la subasta de las obras de abastecimiento de aguas de Torres de la Alameda (Madrid), por su presupuesto de ejecución por contrata de novecientas diez mil setecientas noventa pesetas con tres céntimos, de las que son a cargo del Estado ochocientas diez mil pesetas, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 22 de diciembre de 1950 por el que se modifica el artículo 7.º del de 20 de septiembre de 1934 sobre pasos a nivel.

El Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, que establece con carácter general la legislación aplicable en los pasos a nivel, codificando y completando disposiciones hasta entonces vigentes, consigna en su artículo séptimo la distancia mínima de quince metros del carril más próximo para situar las barreras, cadenas y cualquier clase de cerramientos, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio fecha catorce de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

Sin embargo, dicha disposición de Gobierno no recogió la posibilidad de excepciones, previstas en anteriores normas, en aquellos casos en que se ofrecieran dificultades de tal naturaleza que justificaran modificar la condición mencionada, excepciones que no hay inconveniente en admitir, sin merma de la seguridad, mediante resolución que, para mayor garantía se dictara en cada caso particular, previa comprobación sobre el terreno practicada por la Inspección del Estado en los Ferrocarriles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El último párrafo del artículo séptimo del Decreto de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro quedará adicionado con el siguiente: «Cuando circunstancias de carácter extraordinario aconsejen reducir dicha distancia, conservando siempre el necesario margen de seguridad, a juicio del Ministro de Obras Públicas, la declaración de excepción se hará por dicho Ministerio, a petición de la Empresa o Entidad encargada de la explotación del ferrocarril, y oída la División Inspectora correspondiente, previa comprobación sobre el terreno, que practicará ésta.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 22 de diciembre de 1950 por el que se autoriza para ejecutar, por el sistema de contrata, las obras de «Muelles de embocadura del dique seco de carena», en el puerto de Cádiz.

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar, por el sistema de contrata, las obras de «Muelles de embocadura del dique seco de carena», en el puerto de Cádiz, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para ejecutar, por el sistema de contrata, las

obras de «Muelles de embudo de adura del dique seco de arena» en el puerto de Cádiz, con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y documentos complementarios al mismo, que lo fueron por la de tres de agosto del mismo año, y al pliego de condiciones particulares y económicas que ha servido de base a la tramitación del expediente.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución por el referido sistema que asciende a la cantidad de veintidós millones cuatrocientos sesenta y dos mil ochocientos ochenta y tres pesetas y ochenta y ocho céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de obligaciones a que ha sido autorizada la Junta de Obras del puerto de Cádiz por Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis, diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho y nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, distribuyéndose en tres anualidades: la del próximo ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y uno, por importe de cinco millones ciento treinta y siete mil ciento nueve pesetas con dos céntimos; la de mil novecientos cincuenta y dos, por el de once millones doscientas tres mil ciento cuarenta y una pesetas con noventa y cuatro céntimos, y la de mil novecientos cincuenta y tres, por el resto, de seis millones sesenta y seis mil treinta y dos pesetas con noventa y dos céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 22 de diciembre de 1950 por el que se autoriza para celebrar el «Concurso de proyectos y construcción de las compuertas e instalaciones de autoelevación comprendidas en el presupuesto reformado correspondiente al parcial número III del proyecto de mejora y ampliación de los regadíos de Huétor-Tájar y Villanueva de Messia (Granada)».

Por Orden ministerial de treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta fué aprobado el «Presupuesto reformado correspondiente al parcial número III del proyecto de mejora y ampliación de los regadíos de Huétor-Tájar y Villanueva de Messia (Granada)», por su presupuesto de ejecución por contrata de tres millones veinticuatro mil trescientas cincuenta y dos pesetas, que serán abonadas de acuerdo con lo establecido por la Ley de siete de julio de mil novecientos once y Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, habiéndose suscrito la Comunidad de Regantes interesada el correspondiente compromiso de auxilios.

Como consecuencia de haber quedado desierto el primero y segundo concursos de dichas obras durante el año mil novecientos cuarenta y ocho se ha incoado de nuevo el oportuno expediente para la ejecución de dichas obras por el sistema de contrata, mediante concurso, en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente sobre la materia, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y dos y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, por lo que, oído el Consejo de

Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el «Concurso de proyectos y construcción de las compuertas e instalaciones de autoelevación comprendidas en el presupuesto reformado correspondiente al parcial número III del proyecto de mejora y ampliación de los regadíos de Huétor-Tájar y Villanueva de Messia (Granada)», por su presupuesto de ejecución por contrata de tres millones veinticuatro mil trescientas cincuenta y dos pesetas, de las que son a cargo del Estado dos millones cuatrocientas diecinueve mil cuatrocientas ochenta y una pesetas con sesenta céntimos, que serán abonadas en cuatro anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 22 de diciembre de 1950 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de administración de las obras de «Dragado de la bahía (segunda etapa) en el puerto de Pasajes».

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para ejecutar, por el sistema de administración, las obras de «Dragado de la bahía (segunda etapa)», en el puerto de Pasajes en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente; de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de «Dragado de la bahía (segunda etapa) en el puerto de Pasajes», con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por Orden ministerial de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución por el referido sistema, que asciende a la cantidad de doce millones setecientos cincuenta y un mil setecientos cincuenta y nueve pesetas con cincuenta y tres céntimos, es imputable en su totalidad a los fondos procedentes de la emisión de obligaciones a que ha sido autorizada la Junta de Obras del puerto de Pasajes por Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis y veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, distribuyéndose en ocho anualidades, las de los años mil novecientos cincuenta al mil novecientos cincuenta y seis, por importe de un millón seiscientos mil pesetas cada una de ellas, y la de mil novecientos cincuenta y siete, por el resto, de un millón quinientas cincuenta y un mil setecientos cincuenta y nueve pesetas con cincuenta y tres céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 21 de diciembre de 1950 por la que se crean, con carácter transitorio, tres Secciones de lo Criminal en la Audiencia Territorial de Madrid.

Imo. Sr.: El gran número de asuntos pendientes de señalamiento y vista en lo Criminal en la Audiencia Territorial de Madrid aconseja, teniendo en cuenta antiguos y modernos precedentes, proceder a la creación de Secciones transitorias que permitan normalizar rápidamente

el servicio, destinando a las mismas Magistrados de la Sala 3.^a de lo Civil y de la Sección 2.^a de lo Contencioso-administrativo que por el momento pueden suspender por algún tiempo su actuación. A tal fin, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Presidentes y Magistrados de la Sala 3.^a de lo Civil y de la Sección 2.^a de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en unión de otro Magistrado que se designará por este Departamento, pasarán a integrar tres Secciones de lo Criminal que habrán de constituirse en dicha Audiencia con carácter transitorio y que recibirán

la denominación de Sección 6.^a, 7.^a y 8.^a transitoria de lo Criminal.

Segundo.—Los cargos de Presidentes de las Secciones que se crean por esta disposición se designarán por este Departamento.

Tercero.—La Sala 3.^a de lo Civil y la Sección 2.^a de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid cesarán temporalmente en sus funciones el día 31 del corriente, distribuyéndose los asuntos cuya competencia está atribuida a aquella entre las dos Salas de lo Civil restantes, e igualmente conocerá la Sección 1.^a de lo Contencioso-administrativo de los que competen a la 2.^a

Cuarto.—Las Secciones de nueva creación empezarán a funcionar el día 2 de enero de 1951 turnándose entre ellas los asuntos pendientes en la forma que acuerde la Sala de Gobierno de la referida Audiencia Territorial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 21 de diciembre de 1950 por la que cesa don Miquel Rosselló y de Alemany en el cargo de Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Palma de Mallorca.

Ilmo Sr.: Visto el escrito elevado a este Departamento por don Miguel Rosselló y de Alemany.

Este Ministerio acuerda aceptar la renuncia al cargo de Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Palma de Mallorca, que venia desempeñando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 21 de diciembre de 1950 por la que cesa don Luis Gestoso y Tudela en el cargo de Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia.

Ilmo Sr.: Visto el escrito elevado a este Departamento por don Luis Gestoso y Tudela.

Este Ministerio acuerda aceptar la renuncia al cargo de Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, que venia desempeñando.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo Sr Director general de Justicia.

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE AGRICULTURA

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 26 de diciembre de 1950 por la que se regula la campaña azucarera 1951-52.

Ilmos Sres: Siguiendo la pauta marcada en años anteriores, se hace necesario dictar con la debida anticipación las normas reguladoras de la próxima campaña azucarera las cuales deben ser conocidas oportunamente por industriales y agricultores para que sirvan de orientación a unos y a otros en la siembra y en las contrataciones de remolacha, sin perjuicio de que posteriormente y una vez que sean conocidos los datos de rendimiento de la campaña que actualmente se está desarrollando se corrijan los precios que ahora se fijan para el azúcar de la campaña 1951-52 tal como se estableció en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de marzo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 15 del mismo mes).

Al tratar de regular la próxima ya señalada de 1951-52 es preciso tener en cuenta, de una parte, la necesidad de que las disposiciones que se dicten garan-

tigen una producción normal de azúcar que sea suficiente para atender el consumo nacional, ya que de no hacerse así, las insuficiencias habrían de suplirse con importaciones de dicho producto; y de otra, la de que dicha garantía no puede adquirirse si no se señalan para la remolacha precios suficientes, que permitan abrigar la seguridad de que la siembra tradicional de dicho producto no ha de ser desplazada o competida por la de otros cultivos que, al amparo de disposiciones vigentes, puedan resultar más remuneradores. Asimismo, y con objeto de lograr que la repercusión de todas estas circunstancias grave en la cuantía mínima al consumidor es pertinente una ponderada revalorización de los subproductos de la fabricación del azúcar, y concretamente del alcohol y de la pulpa de remolacha, en atención a sus verdaderos valores actuales.

En su vista, estos Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, visto el informe de la Junta Superior de Precios y de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, han tenido a bien disponer:

1.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes continuará la intervención de toda la producción de azúcar y pulpa de remolacha que se obtenga en la campaña 1951-52, quedando obligados los agricultores a la entrega de toda la remolacha y caña de azúcar producida.

2.º El precio de contratación para la tonelada métrica de remolacha será de 650 pesetas.

Teniendo en cuenta el rendimiento y características económicas de las zonas remolacheras el Ministerio de Agricultura establecerá la correspondiente escala de precios de contratación para cada zona, a base del que figura en el anterior párrafo que se considerará como medio dentro de estos precios, con arreglo a los cuales contratarán los industriales de cada zona.

3.º El Ministerio de Agricultura publicará el modelo de contrato oficial que habrá de regir las relaciones contractuales entre cultivadores y fabricantes y acordará también el régimen más conveniente para la distribución de la primera materia entre las fábricas, según las conveniencias nacionales, y teniendo en cuenta las exigencias de la ordenación del transporte.

4.º El precio de la caña de azúcar para la campaña 1951-52 se determinará por el Ministerio de Agricultura, en función del de la remolacha señalado en el punto segundo de esta Orden de acuerdo con lo dispuesto en la base cuarta de la Orden de dicho Ministerio de fecha 30 de octubre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de noviembre de 1945).

5.º El precio del azúcar blanquilla, incluido el envase y sin impuesto, será el de 712,00 pesetas los 100 kilogramos, a pie de fábrica o sobre vagón origen.

Antes de la fecha de 1.º de julio de 1951 y con anterioridad al comienzo de la industrialización en las Zonas de cosecha más temprana se realizará por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes el estudio preciso para deducir de los datos finales de la actual campaña 1950-51, cuál ha sido el rendimiento medio del azúcar obtenido en toda España por tonelada métrica de remolacha y habida cuenta de que en dicha campaña el precio establecido para el azúcar se basó en un rendimiento teórico de la remolacha en azúcar del 12,5 por 100, se establecerá la diferencia en más o en menos de este rendimiento teórico con el rendimiento real hallado a los efectos de que si se apreciase una variación en dicho rendimiento que sobrepasase en más o en menos el 0,50 por 100, sea tenido en cuenta el exceso o la falta sobre dicha tolerancia para establecer la corrección correspondiente en el precio del azúcar blanquilla fijado para la próxima campaña

1951-52 por la presente Orden. Al propio tiempo, si antes de dicha fecha de 1.º de julio de 1951 se hubieran producido variaciones en la cuantía de los diversos conceptos de gastos integrantes del precio del azúcar blanquilla establecido para la campaña 1951-52 por el párrafo primero de este apartado, y dichas variaciones respondiesen a disposiciones oficiales debidamente publicadas y no tenidas en cuenta en el estudio mediante el cual se ha fijado este precio, se procederá si preciso fuera, a corregirlo como corresponde.

6.º El precio señalado para el azúcar blanquilla en el primer párrafo del punto anterior, para la campaña 1951-52, se basa igualmente en un rendimiento teórico de la remolacha en azúcar del 12,5 por 100 v, en consecuencia, cualquier variación que se produzca durante la campaña en el rendimiento real respecto a este teórico, deberá ser tenida en cuenta en la campaña 1952-53, en análoga forma a la establecida en el segundo párrafo del anterior apartado.

7.º Para Andalucía se incrementará en 40 pesetas los 100 kilogramos el precio fijado para el azúcar blanquilla en el punto quinto de la presente Orden, en consideración al menor rendimiento de la remolacha en azúcar en dicha Zona.

8.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes fijará los precios que correspondan a las demás calidades de azúcar, tomando como base el fijado para el azúcar blanquilla por aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores.

Asimismo, dicha Comisaría determinará las cantidades de azúcar que deberá entregarse por los industriales a los productores de remolacha y caña, en relación con la aportación de estas primeras materias por parte de dichos cultivadores.

9.º El precio de la pulpa seca de remolacha será de 530 pesetas la tonelada métrica entendiéndose dicho precio para mercancía situada a pie de fábrica o sobre vagón origen y sin envase.

10. Los precios que regirán para el alcohol industrial obtenido de las melazas procedentes de la campaña remolachero-azucarera 1951-52, serán los siguientes:

	Pesetas litro
Alcohol neutro rectificado de 96/97 grados	14.70
Alcohol desnaturalizado de 88/90 grados	9.90
Alcohol desnaturalizado de 95 grados	10.40

Estos precios se entienden en fábrica productora y con los impuestos actuales incluidos.

Si al iniciarse la campaña alcoholera 1951-52 quedasen aún en las fábricas existencias de melazas pendientes de destilación para la obtención de alcohol, procedentes de la campaña anterior 1950-51, o sobrantes, en fábricas o almacenes, de alcohol de melaza, procedentes de dicha campaña anterior, los precios que se aplicarán para la venta de todas estas existencias o remanentes de alcohol serán los actualmente vigentes, señalados en el punto séptimo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de agosto de 1949, cuyos precios únicamente podrán ser modificados en la parte en que puedan afectar al impuesto las modificaciones que en el mismo pudieran decretarse por el Ministerio competente.

11. Las Autoridades provinciales y municipales no podrán cargar canon alguno sobre los precios de los productos a que se refiere la presente Orden.

12. Por los Organismos competentes de estos Ministerios, en la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán las normas y disposiciones complementarias que

sean precisas para la ejecución de la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de diciembre de 1950.

SUANZES

REIN

Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Secretario general técnico del Ministerio de Industria y Comercio y Secretario técnico del Ministerio de Agricultura.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de noviembre de 1950 por la que se traslada al barrio de San Pedro, de Córdoba, la Escuela que se cita.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Inspección de Enseñanza Primaria de Córdoba, y por estimarla más conveniente a los intereses de la enseñanza.

Este Ministerio ha resuelto que la Sección de párvulos concedida por Orden ministerial fecha 19 de mayo de 1948, con destino a la Escuela nacional graduada de niñas «Luciano Centeno», de Córdoba (capital), se considere a todos sus efectos trasladada al barrio de San Pedro, y con el carácter de Escuela de párvulos independiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1950.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisión para el Comercio de la Almendra y la Avellana

Circular número 29 sobre declaración de existencias de almendra y avellana en 30 de diciembre de 1950.

Excmos. Sres.: A fin de que puedan ser reconocidos los precios actuales en las existencias que posean los Almacenistas de entrada y término en la última semana del presente año, ya que a partir del primero de enero aquéllos sufrirán una reducción, de acuerdo con la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 31 de julio próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 217, de fecha 3 de agosto de 1950), y de la Circular número 28 de esta Comisión (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 744, de fecha 10 de diciembre de 1950), los referidos Almacenistas presentarán declaración de existencias con arreglo a las siguientes normas:

A) ALMACENISTAS DE ENTRADA

Con fecha 30 de diciembre de 1950, independientemente del parte mensual de movimiento y su anexo de destríos, los Almacenistas de entrada presentarán una declaración de las existencias en su poder, ajustándose al modelo número 1, en cinco ejemplares.

Uno será remitido a esta Comisión, otro a la Junta Central Distribuidora, con domicilio en el Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas en Madrid, dos al Almacenista de término a quien venderá sus existencias, el cual refrendará uno en su poder y entregará el otro a la Junta Distribuidora de su Zona.

El último ejemplar quedará en poder del Almacenista de entrada, firmado y sellado por el Almacenista de término.

En esta declaración se anotarán, además de las existencias en su poder en las diversas calidades y grano o cáscara, el nombre y domicilio del Almacenista de término a quien se entregará y venderá la mercancía que habrá de ser liquidada con arreglo a los precios en la actualidad vigentes, pero que serán comercializados dentro del segundo período de la campaña.

Teniendo los Almacenistas-Descascaradores quince días para convertir en grano las cantidades que en esta Declaración de fin de año anoten, en cáscara, para el caso de que por circunstancias especiales o causas de fuerza mayor el descascarador considere que no tendrá bastante tiempo con los citados quince días para el descascarado de toda la partida declarada, hará constar, en la declaración, el tiempo que estime necesario para la preparación de la mercancía y las causas que motivan la petición de aumento de plazo, para que, si procede, pueda ser tomado en consideración por las Juntas Distribuidoras y esta Comisión.

B) ALMACENISTAS DE TÉRMINO

Además del parte mensual de movimiento y su anexo de destríos, producirán por una sola vez, en la semana del 25 al 30 del actual, una declaración de existencias ajustándose al modelo número 2 (declaración que sustituirá, por esta sola vez, al parte semanal que presenta a la Junta Distribuidora de Compras de su Zona), en cuatro ejemplares.

Uno será remitido a esta Comisión, otro a la Junta Central Distribuidora, con domicilio en el Sindicato Vertical de Frutos y Productos Hortícolas en Madrid, otro a la Junta Distribuidora de Compras de su Zona, y el último que quedará en su poder.

Los Almacenistas de término que sean, a su vez, descascaradores, presentarán la declaración de existencias en cáscara de la misma forma que los Almacenistas de entrada, con relación a los plazos de descascaración.

Los Almacenistas de término sólo podrán recibir y liquidar mercancía a los precios del actual período de los Almacenistas de entrada que le tengan designado como receptor de sus existencias y hasta la totalidad de la declaración presentada, de la que tendrán una copia, como queda señalado anteriormente en las instrucciones para los Almacenistas de entrada. El ejemplar que ha de quedar en poder del Almacenista de entrada deberá ser firmado por el de término designado.

El cálculo del grano que se tiene que entregar y liquidar a los precios actuales será regulado en cada Zona por la Junta Distribuidora, de acuerdo con la calidad declarada en cáscara.

Los Almacenistas de término llevarán una cuenta a cada Almacenista de entrada que le tenga designado como re-

ceptor de su mercancía, para la liquidación de las entregas parciales que le efectúe hasta el total declarado, a los precios actuales y dentro del plazo que marcan las normas por la que se regula la campaña o los especiales concedidos a cada uno determinadamente por la Junta Distribuidora de la Zona, de acuerdo con las circunstancias que concurran en su caso.

De igual forma, por las Juntas Distribuidoras de Zona se llevará cuenta a los Almacenistas de término tanto de sus existencias en 30 de diciembre de 1950, como de las que han de recibir de los Almacenistas de entrada, para que, al distribuir las entre los exportadores, se anote en las órdenes de entrega si pertenecen al primero o al segundo períodos, a los efectos del precio a aplicar.

Los exportadores pagarán siempre la mercancía al mismo precio que lo efectúan actualmente, y la diferencia en menos de 0.50 pesetas por kilogramo de grano se deduce en el justificante a cobrar a esta Comisión, que será, por lo tanto, de 2.00 pesetas para los saldos de las declaraciones de 1950, y de 1.50 pesetas por kilogramo para las recibidas de productores en el segundo período.

ADVERTENCIAS FINALES

Los Almacenistas tendrán en cuenta, al producir su declaración, que ésta comprenderá exactamente la totalidad del saldo del Libro de movimiento en dicho día, con excepción, para los Almacenistas de término, de las cantidades que tengan concedidas por la Comisión como reserva para el mercado interior.

Que en ningún caso se pagará por los Almacenistas de término a los de entrada, ni por los exportadores a los de término, a los precios actuales, ninguna cantidad de kilos superior de la declarada.

Que no serán consideradas como existencias más que las entradas realmente en almacén el 30 de diciembre, no estimándose, por tanto, las compras efectuadas o anuladas con aericultores, si no han tenido entrada en los almacenes del almacenista en dicha fecha. Únicamente podrán sumarse a las existencias en almacén las partidas en ruta amparadas por guías de circulación expedidas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes con fecha hasta 28 de diciembre inclusive, cuando el transporte se efectúe por ferrocarriles, siempre que el Almacenista receptor tenga noticia del envío y haga constar en la declaración el número y serie de la guía.

Si por cualquier causa, incluso por error, se declarase menor cantidad del saldo real del Libro de movimiento, será la cifra declarada la única que se tendrá en cuenta para reconocimiento del precio actual, y las existencias sobrantes serán liquidadas a los precios correspondientes al segundo período, o sea 0.50 pesetas menos por kilogramo.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1950.—El Vocal técnico ejecutivo, Guillermo Morales Maya.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura e Industria y Comercio e Ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes de toda España.

**MINISTERIOS DE AGRICULTURA
E INDUSTRIA Y COMERCIO**

MODELO NUM. 1

Comisión para el Comercio
de la Almendra y la Avellana

Declaración de existencias de ALMENDRAS que presenta el ALMACENISTA DE ENTRADA
Con en su almacén sito
en provincia de en 30 de diciembre
de 1950.

KILOS EN GRANO				TOTAL EN GRANO — Kilos	DESTRIOS — Kilos	SUMA TOTAL GRANO Y DESTRIOS — Kilos
Valencia - Comuni- nas, Romera - Es- peranza, Planetas Ardales y simila- res	Marcona - Jorda- nas, Larguetas- Pestañetas y si- milares	Mallorca-Prople- tario y similares	Amarga			

KILOS EN CASCARA				TOTAL KILOS EN CASCARA DURA	Mollar	Fita.
DURAS						
Valencia - Comuni- nas, Romera - Es- peranza, Planetas Ardales y simila- res	Marcona - Jorda- nas, Larguetas- Pestañetas y si- milares	Mallorca-Prople- tario y similares	Amarga			

Estas cantidades se ponen a disposición de las Juntas Distribuidoras de Zonas, por intermedio del ALMACENISTA DE TERMINO don, domiciliado en provincia de, con el fin de que sean liquidadas a los precios en vigor para el primer periodo de la actual campaña 1950-51, por ser de compras efectuadas a agricultores durante el mismo.

PLAZO DE DESCASCARACION.—No siéndome posible efectuar el descascarado de los kilos de Almendras en Cáscara Dura anotados en esta declaración dentro del plazo de quince días que marcan las normas de la campaña, a causa de

SOLICITO un aumento de plazo de semanas, toda vez que el rendimiento que por las causas anteriormente señaladas puedo obtener es, aproximadamente, de kilos semanales.

..... a 30 de diciembre de 1950.

(Firma y sello.)

**MINISTERIOS DE AGRICULTURA
E INDUSTRIA Y COMERCIO**

MODELO NUM. 1

Comisión para el Comercio
de la Alambrera y la Avellana

Declaración de existencias de AVELLANAS que presenta el ALMACENISTA DE ENTRADA
Don, en su almacén sito
en, provincia de, en 30 de diciembre
de 1950.

KILOS EN GRANO		TOTAL EN GRANO Kilos	DESTRIOS Kilos	TOTAL EN GRANO Y DESTRIOS Kilos
Primera	Primera pequeña			

KILOS EN CASCARA		TOTAL EN CASCARA Kilos
Negreta	Comuna	

Estas cantidades se ponen a disposición de las Juntas Distribuidoras de Zonas, por intermedio del ALMACENISTA DE TERMINO don, domiciliado en provincia de con el fin de que sean liquidadas a los precios en vigor para el primer periodo de la actual campaña 1950-51, por ser de compras efectuadas a agricultores durante el mismo.

PLAZO DE DESCASCARACION.—No siéndome posible efectuar el descascarado de los kilos de Avellanas en Cáscara anotados en esta declaración dentro del plazo de quince días que marcan las normas de la campaña, a causa de

SOLICITO un aumento de plazo de semanas, toda vez que el rendimiento que por las causas anteriormente señaladas puedo obtener es, aproximadamente, de kilos semanales.

....., a 30 de diciembre de 1950.

(Firma y sello.)

**MINISTERIOS DE AGRICULTURA
E INDUSTRIA Y COMERCIO**

MODELO NUM. 3

Comisión para el Comercio
de la Almendra y la Avellana

Declaración de existencias de ALMENDRAS que presenta el ALMACENISTA DE TERMINO
Don en su almacén sito
en, provincia de, en 30 de diciembre
de 1950.

KILOS EN GRANO				TOTAL EN GRANO — Kilos	DESTRIOS — Kilos	SUMA TOTAL GRANO Y DESTRIOS — Kilos
Valencia - Comuni- nas, Romera - Es- peranza Planetas Ardales y simila- res	Marcona - Jorda- na s. Languetas- Pestañetas y si- milares	Mallorca-Prople- tario y similares	Amarga			

KILOS EN CASCARA				TOTAL KILOS EN CASCARA DURA	Mollar	Fita.
DURAS						
Valencia - Comuni- nas, Romera - Es- peranza Planetas Ardales y simila- res	Marcona - Jorda- na s. Languetas- Pestañetas y si- milares	Mallorca-Prople- tario y similares	Amarga			

Estas cantidades que se ponen a disposición de la Junta Distribuidora de la zona para su reparto entre exportadores, pertenecen a compras efectuadas durante el primer periodo de la campaña 1950-51 y por lo tanto, en su liquidación, se le aplicarán los precios correspondientes a dicho periodo.

PLAZO DE DESCASCARACION.—No siéndome posible efectuar el descascarado de los kilos de Almendras en Cáscara Dura anotados en esta declaración dentro del plazo de quince días que marcan las normas de la campaña, a causa de

SOLICITO un aumento de plazo de semanas, toda vez que el rendimiento que por las causas anteriormente señaladas puedo obtener es, aproximadamente, de kilos semanales.

....., a 30 de diciembre de 1950.
(Firma y sello.)

(Reverso)

**PENDIENTE DE ENTREGAR A EXPORTADORES DE DECLARACIONES PRESENTADAS HASTA EL SABADO
23 DE DICIEMBRE DE 1950**

KILOS EN CÁSCARA			KILOS EN GRANO				TOTAL EN GRANO Kilos
Duras	Mollar	Fitas	Valencia-Comu- nas, Romera- Esperanza, Pla- netas-Ardales y similares	Marcoua-Jorda- nas, Languetas- Pestafietas y si- milares	Mallorca-Pro- pietario y simi- lares	Amarga	

NOTA MUY IMPORTANTE.—Téngase muy en cuenta que en este cuadro sólo se anotarán las cantidades que en 30 de diciembre estén pendientes de entregar o retirar por los Exportadores, correspondiente a las declaraciones presentadas hasta el sábado 23 a las Juntas Distribuidoras de Zonas, y ya adjudicadas por éstas.

En la casilla de Cáscara Dura sólo se anotarán kilos cuando estén adjudicados expresamente a un Exportador y el Almacenista tenga la orden de entrega de cáscara de la Junta Distribuidora.

La suma de estos saldos de adjudicaciones, o sea de este cuadro, con las cantidades que se anotan en el anverso, será igual al saldo de existencias del libro de movimiento.

Si resulta alguna diferencia de kilos será en menos y correspondientes a mermas o a las cantidades que se reserven para el comercio interior, pero en ningún caso podrá sumar más kilos de los que acuse el libro de movimiento en 30 de diciembre de 1950.

**MINISTERIOS DE AGRICULTURA
E INDUSTRIA Y COMERCIO**

MODELO NUM. 2

Comisión para el Comercio
de la Almendra y la Avellana

Declaración de existencias de AVELLANAS que presenta el ALMACENISTA DE TERMINO
Don en su almacén sito
en provincia de en 30 de diciembre
de 1950.

KILOS EN GRANO		TOTAL EN GRANO Kilos	DESTRIOS Kilos	TOTAL EN GRANO Y DESTRIOS Kilos
Primera	Primera pequeña			

KILOS EN CASCARA		TOTAL EN CASCARA Kilos
Negreta	Comuna	

Estas cantidades que se ponen a disposición de la Junta Distribuidora de la zona para su reparto entre exportadores, pertenecen a compras efectuadas durante el primer periodo de la campaña 1950-51 y por lo tanto, en su liquidación, se le aplicarán los precios correspondientes a dicho periodo.

PLAZO DE DESCASCARACION.—No siéndome posible efectuar el descascarado de los kilos de Avellanas en Cáscara anotados en esta declaración dentro del plazo de quince días que marcan las normas de la campaña, a causa de

SOLICITO un aumento de plazo de semanas, toda vez que el rendimiento que por las causas anteriormente señaladas puedo obtener es, aproximadamente, de kilos semanales.

..... a 30 de diciembre de 1950,
(Firma y sello.)

(Reverso)

PENDIENTE DE ENTREGAR A EXPORTADORES DE DECLARACIONES PRESENTADAS HASTA EL SABADO
23 DE DICIEMBRE DE 1950

KILOS EN CASCARA		TOTAL EN CASCARA Kilos	KILOS EN GRANO		TOTAL EN GRANO Kilos
Negreta	Comuna		Primera	Primera pequeña	

NOTA MUY IMPORTANTE.—Téngase muy en cuenta que en este cuadro sólo se anotarán las cantidades que en 30 de diciembre estén pendientes de entregar o retirar por los Exportadores, correspondiente a las declaraciones presentadas hasta el sábado 23 a las Juntas Distribuidoras de Zonas, y ya adjudicadas por éstas.

En la casilla de Cáscara Dura sólo se anotarán kilos cuando estén adjudicados expresamente a un Exportador y el Almacenista tenga la orden de entrega de cáscara de la Junta Distribuidora.

La suma de estos saldos de adjudicaciones, o sea de este cuadro, con las cantidades que se anotan en el anverso, será igual al saldo de existencias del libro de movimiento.

Si resulta alguna diferencia de kilos será en menos y correspondientes a mermas o a las cantidades que se reserven para el comercio interior, pero en ningún caso podrá sumar más kilos de los que acuse el libro de movimiento en 30 de diciembre de 1950.